



lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por el Decreto Supremo No. 040-2008-MTC y sus modificatorias, serán nulas de pleno derecho.

#### Artículo 5.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

#### Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ

Ministro de Transportes y Comunicaciones

524851-4

Decreto Supremo que modifica e incorpora disposiciones al Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC

### DECRETO SUPREMO N° 038-2010-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece en su artículo 16 que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el ente rector en materia de transporte y tránsito terrestre, siendo su competencia, entre otros, dictar los Reglamentos Nacionales respectivos, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, con Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, en adelante el Reglamento, el cual regula entre otros, las condiciones, requisitos y procedimientos para acceder a una licencia para conducir vehículos automotores y no motorizados por las vías públicas terrestres a nivel nacional y su clasificación;

Que, mediante dicho dispositivo, se asignó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a los Gobiernos Regionales competencias de fiscalización orientadas a la supervisión y detección de infracciones, así como imponer y ejecutar las sanciones correspondientes a los Establecimientos de Salud y Escuelas de Conductores, en sus respectivas jurisdicciones;

Que, la Ley N° 29380, creó la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, con facultades para supervisar, fiscalizar y sancionar a los titulares de autorizaciones, concesionarios y prestadores de servicios complementarios, inspecciones, certificaciones, verificaciones y otras relacionadas con el transporte y tránsito terrestre, comprendiendo entre ellos, a los Establecimientos de Salud y Escuelas de Conductores; en ese sentido, resulta necesario modificar las atribuciones funcionales de los diferentes niveles de gobierno establecidos en el Reglamento, a fin de adecuarlas a lo dispuesto por la Ley N° 29380, y guardar una concordancia normativa;

Que, por otro lado, las Escuelas de Conductores y Establecimientos de Salud autorizados, se encuentran obligados a cumplir con los procesos de capacitación y evaluación para el otorgamiento de las licencias de conducir a los usuarios conforme a las pautas establecidas por el Reglamento; sin embargo, es necesario incorporar medidas y mecanismos de seguridad adicionales que permitan a la autoridad administrativa un mayor control durante la realización de dichos procesos;

Que, asimismo, a fin de garantizar el cumplimiento de

las condiciones de acceso para obtener la autorización para operar como Escuela de Conductores establecidas en el Reglamento; resulta necesario disponer la realización de acciones previas que permitan verificar que los solicitantes reúnan todos los requisitos antes de la expedición del acto administrativo de autorización;

Que, además, no habiéndose establecido el régimen de funcionamiento para los Centros de Evaluación, que permita que los exámenes de normas de tránsito y de manejo para acceder a una licencia de conducir, sean llevados a cabo de manera homogénea a nivel nacional; resulta necesario dictar las disposiciones que permitan delimitar, entre otros, su infraestructura y equipamiento, sus estándares de evaluación, así como sus obligaciones, promoviendo a la vez, su establecimiento bajo los mecanismos del libre acceso a la inversión privada, a efectos que los postulantes, de manera previa, tengan conocimiento de los sistemas de evaluación y los requisitos a cumplir de forma clara y transparente;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y, el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Modificación del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre

Modifíquese el literal n) del artículo 3, el artículo 7, el artículo 8, el literal a) del numeral 9.2 del artículo 9, las Categorías III-a y III-b previstas en el artículo 12, el literal d) de la Categoría I de la Clase A prevista en el artículo 13, el cuarto párrafo del artículo 14, el artículo 20, el artículo 21, los párrafos segundo y cuarto del artículo 25, el artículo 28, los literales b) y e) del numeral 43.2 del artículo 43, los literales e), f), h) y w) del artículo 47, el artículo 56, el artículo 62, el literal b) y último párrafo del artículo 63, el artículo 68, el artículo 75, el artículo 82, el artículo 98, el literal c) del artículo 99, el literal e) del numeral 104.1 del artículo 104, el artículo 116, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y las infracciones tipificadas con los Códigos B.1, B.21 y C.1 del Anexo "Cuadro de Tipificación y Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones" del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en los siguientes términos:

#### "Artículo 3.- Definiciones

Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

(...)

n) **Sistema Nacional de Conductores:** Sistema a cargo de la Dirección General de Transporte Terrestre que contiene la información de los conductores que han obtenido licencia para conducir vehículos automotores de transporte terrestre; las modificaciones, revalidaciones, recategorizaciones, restricciones y conclusión de la licencia de conducir; el mismo que además, permite el acceso y enlace al Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre.

(...)"

#### "Artículo 7.- Competencias Normativas y de Gestión

7.1. El MTC ejerce las siguientes competencias:

7.1.1. Competencia normativa:

a) Dictar las normas complementarias de carácter nacional necesarias para la implementación del presente Reglamento.

b) Interpretar las normas y principios contenidos en el presente Reglamento.

7.1.2. Competencia de gestión:

a) Administrar el Sistema Nacional de Conductores.

b) Otorgar las autorizaciones a los Establecimientos de Salud encargados del examen de aptitud psicósomática y a las Escuelas de Conductores, así como modificar y/o renovar las autorizaciones o disponer su conclusión.



c) Administrar el Registro Nacional de Escuelas de Conductores.

d) Mantener un sistema estándar de emisión de licencias de conducir, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y en las normas complementarias que se dicten.

7.2. Los Gobiernos Regionales ejercen las siguientes competencias:

7.2.1. Competencia normativa: Dictar las normas complementarias de carácter regional sin contravenir lo establecido en el presente Reglamento.

7.2.2. Competencia de gestión:

a) Emitir y otorgar, a través de la Dirección Regional de Transporte Terrestre, o quien haga sus veces, la respectiva licencia de conducir de la clase A, en el ámbito de su jurisdicción regional, de acuerdo con el sistema estándar de emisión de licencias de conducir, conforme al presente Reglamento y las normas complementarias que dicte el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

b) Conducir, a través de la Dirección Regional de Transporte Terrestre, el proceso de evaluación para el otorgamiento de la licencia de conducir de la clase A, en su respectiva jurisdicción o autorizar bajo cualquiera de los mecanismos de promoción de la inversión privada previstos en las leyes nacionales a otras entidades para la evaluación del postulante.

c) Comunicar al Sistema Nacional de Conductores sobre las licencias de conducir emitidas en su jurisdicción, sus cancelaciones, suspensiones, anulaciones o cualquier otro acto administrativo o judicial que recaiga sobre la misma.

d) Autorizar a los Establecimientos de Salud encargados del examen de aptitud psicósomática de su jurisdicción."

#### "Artículo 8.- Competencias de Fiscalización

La Superintendencia de Transporte de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN ejerce las siguientes competencias:

a) Supervisar el fiel cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Reglamento y normas complementarias.

b) Detectar las infracciones a las normas previstas en el presente Reglamento y normas complementarias e imponer y ejecutar las sanciones que correspondan.

c) Disponer la aplicación de medidas preventivas administrativas que correspondan."

#### "Artículo 9.- Competencias de las Municipalidades Provinciales

Las Municipalidades Provinciales ejercen las siguientes competencias:

(...)

9.2. Competencia de gestión:

a) Comunicar al Sistema Nacional de Conductores sobre la emisión de licencias de conducir vehículos de la categoría L, así como al Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre las sanciones que se impongan a los conductores por infracciones al tránsito terrestre.

(...)"

#### "Artículo 12.- Clasificación de las licencias de conducir

(...)

##### CATEGORÍA III-a:

Autoriza a conducir vehículos automotores de la categoría M3 destinados al transporte terrestre de pasajeros.

La licencia de conducir de esta categoría autoriza a conducir los vehículos señalados en la categoría I y los vehículos de la clase M señalados en las categorías anteriores.

##### CATEGORÍA III-b:

Autoriza a conducir vehículos automotores de transporte de carga de la categoría N3. Estos vehículos pueden llevar acoplado o enganchar otro u otros vehículos de la categoría O.

La licencia de conducir de esta categoría autoriza a conducir los vehículos señalados en la categoría I y

los vehículos de la clase N señalados en las categorías anteriores.

(...)"

#### "Artículo 13.- Requisitos para obtener licencia de conducir

(...)

##### CLASE A

##### Categoría I

(...)

d) Certificado de aprobación del examen de normas de tránsito o Certificado expedido por una Escuela de Conductores, que acredite haber aprobado un programa de estudios para esta categoría.

(...)"

#### "Artículo 14.- Lugares para realizar el trámite

(...)

Excepcionalmente para las licencias de conducir de clase y categoría A-I, los trámites previstos en el presente artículo podrán ser realizados ante la autoridad competente de distinto ámbito territorial al previsto en el domicilio que figura en el Documento Nacional de Identidad o el declarado al momento de obtener el Carné de Extranjería, siempre que el solicitante acredite documentalmente que domicilia o labora de manera permanente en el lugar donde está efectuando su trámite, mediante la presentación del certificado domiciliario expedido por Notario Público, Municipalidad o Juzgado de Paz o Certificado de Trabajo según corresponda.

(...)"

#### "Artículo 20.- Validez del Certificado Médico de Aptitud Psicósomática

El certificado médico de aptitud psicósomática es válido a nivel nacional y su vigencia es de seis (6) meses para que el postulante pueda concluir satisfactoriamente con todos los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento."

#### "Artículo 21.- Exámenes de normas de tránsito y de manejo

**1. Autoridad competente:** Los exámenes de normas de tránsito y de manejo serán realizados en los Centros de Evaluación de las Direcciones Regionales de Transporte Terrestre o de terceros autorizados por la autoridad competente para emitir las licencias de conducir, bajo cualquiera de los mecanismos de promoción de la inversión privada o contratación pública previstos en las leyes nacionales, para realizar esta actividad en su nombre, los mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

**2. Personal evaluador:** Todo Centro de Evaluación deberá contar con personal encargado de realizar el examen de normas de tránsito y de manejo, quienes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

2.1 Para la evaluación del examen de normas de tránsito, deberá contar con uno o más evaluadores, mayores de edad, que acrediten tener conocimiento de la normatividad relativa al tránsito y transporte terrestre.

2.2 Para la evaluación del examen de manejo, el personal deberá:

a. Contar con licencia de conducir vigente de categoría igual o superior al nivel que aspiran los postulantes, con un (1) año como mínimo de antigüedad en la categoría.

b. No haber sido sancionado por infracción muy grave o grave al Reglamento Nacional de Tránsito en los doce (12) últimos meses.

c. Acreditar haber recibido formación teórica en normatividad relativa al tránsito y transporte terrestre, que será aplicable al momento de la evaluación de manejo.

**3. Equipamiento:** Los Centros de Evaluación, deberán contar, como mínimo con la infraestructura y equipamiento siguiente:

3.1. Oficinas administrativas.

3.2. Aula(s) de evaluación del examen de normas de tránsito.

3.3. Equipos informáticos equipados con la plataforma tecnológica adecuada, constituida por hardware y software, que permita:



a. La identificación biométrica del postulante a través de su huella dactilar, en tiempo real a través del Sistema Breve-T, al inicio y al término de cada examen.

b. Tomar los exámenes de normas de tránsito. Por excepción, debidamente acreditada ante la autoridad competente, el Centro de Evaluación podrá determinar la toma de exámenes teóricos escritos.

c. La interconexión permanente entre el Centro de Evaluación, el Gobierno Regional y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

3.4. Infraestructura vial de uso exclusivo para el examen de manejo.

3.5. Equipos que registren en video la evaluación de los exámenes de normas de tránsito y de manejo al postulante a una licencia de conducir que capten un ángulo mínimo de 180° en cada ambiente y transmitan en tiempo real a la autoridad competente el ingreso y salida de los postulantes y las evaluaciones. La información registrada en video deberá ser almacenada por el Centro de Evaluación durante 6 meses, plazo durante el cual podrá ser requerida por la autoridad competente.

**4. Impedimento del Centro de Evaluación:** El Centro de Evaluación está impedido de desempeñarse como Escuela de Conductores. El incumplimiento de esta disposición acarrea la caducidad de su autorización como Centro de Evaluación.

**5. Validez de los resultados de los exámenes:** Constituye pre requisito indispensable para acceder al examen de normas de tránsito o para seguir el programa de estudios destinado a la obtención de la licencia de conducir de la categoría A-I, contar con el examen de aptitud psicossomática aprobado. De la misma forma, para acceder al examen de manejo, se debe haber aprobado el examen de normas de tránsito.

También, el postulante podrá acceder al examen de manejo cuando haya aprobado el curso de normas de tránsito o de profesionalización, según corresponda, en una escuela de conductores.

Los resultados de las evaluaciones del examen de normas de tránsito y de manejo tendrán una validez máxima de tres (3) meses cada uno, para completar la totalidad de los requisitos para obtener la licencia de conducir. Vencido dicho plazo tendrán que rendir y aprobar nuevamente el examen que corresponda.

**6. Registro de los resultados de la evaluación:** La Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, otorgará las claves de acceso al sistema, al personal evaluador que designe el Centro de Evaluación.

#### 7. Estándares de evaluación:

7.1. Las evaluaciones y calificaciones se sujetan a los principios de transparencia, honestidad y veracidad.

7.2. La evaluación teórica se efectuará a través de medios informáticos o excepcionalmente por escrito, debiendo justificarse esta decisión.

7.3. La evaluación de manejo se hace necesariamente de manera práctica y nunca virtual.

7.4. Los Certificados de Aprobación del Examen de Normas de Tránsito y del Examen de Manejo, serán suscritos por el representante legal del Centro de Evaluación y/o el personal designado por la autoridad competente, en caso que dicho Centro de Evaluación sea del Gobierno Regional.

7.5. Mediante Resolución Directoral emitida por la Dirección General de Transporte Terrestre, se establecerán los protocolos a seguir para la evaluación del examen de normas de tránsito y de manejo de los postulantes a una licencia de conducir, así como las características de la infraestructura requerida para realizar los referidos exámenes y la del equipamiento mínimo requerido.

**8. Obligaciones de los Centros de Evaluación:** Son obligaciones de los Centros de Evaluación, las siguientes:

8.1. Emitir certificados inmediatamente después de haber evaluado al postulante, siempre que éste haya aprobado los exámenes.

8.2. Emitir los certificados en forma fiel a los resultados de las evaluaciones realizadas.

8.3. Realizar las evaluaciones mediante personal calificado y cumpliendo estrictamente los procedimientos establecidos.

8.4. Identificar a todos y cada uno de los postulantes en forma previa al inicio de la evaluación.

8.5. Ingresar en tiempo real en el sistema "Breve - T" los resultados de todas las evaluaciones que realiza, de acuerdo con los instructivos de dicho sistema.

8.6. No dedicarse a las actividades propias de las Escuelas de Conductores.

8.7. No modificar los resultados de las evaluaciones ni alterar intencionalmente la información ya ingresada a dicho sistema.

8.8. Cumplir con todos los estándares de evaluación.

8.9. Contar con el equipo de identificación biométrica y de video en perfecto estado de funcionamiento, interconectado con el Sistema Breve-T y transmitiendo conforme lo dispone el presente Reglamento y las normas complementarias.

8.10. Identificar a uno o más postulantes en forma previa al inicio, durante y al término de la evaluación con el identificador biométrico que se establece en el presente Reglamento.

8.11. Contar con todos los equipos establecidos en el numeral 3 del presente artículo.

8.12. Conservar los videos que registran las evaluaciones, durante el plazo establecido por la autoridad competente.

8.13. Mantener las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el presente Reglamento.

**9. Caducidad de la autorización:** El incumplimiento de una o más de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, conlleva la caducidad de la autorización de los Centros de Evaluación. Asimismo, la caducidad de la autorización deberá encontrarse debidamente establecida en los casos que los Centros de Evaluación sean autorizados bajo los mecanismos de promoción de la inversión privada o contratación pública previstos en las leyes nacionales."

#### "Artículo 25.- Revalidación de licencias de conducir (...)

Las revalidaciones de las licencias de conducir de la categoría A-I se realizarán previa aprobación del examen de aptitud psicossomática y del examen de normas de tránsito, además de la cancelación del derecho de tramitación correspondiente. El examen de normas de tránsito podrá ser reemplazado por la certificación otorgada por una Escuela de Conductores, cuando el titular de la licencia realice el curso sobre normatividad de tránsito y seguridad vial de no menos de cinco (5) horas. Este curso tendrá una vigencia de seis (6) meses.

(...)

El curso de reforzamiento a que se hace referencia en el presente artículo tendrá una vigencia de seis (6) meses y deberá tener como mínimo, dos (2) horas de práctica de manejo usando técnicas de conducción a la defensiva, nueve (9) horas de enseñanza teórica, las cuales se distribuirán a razón de tres (3) horas de actualización en las normas de transporte, tres (3) horas de actualización en las normas de tránsito y tres (3) horas de enseñanza de técnicas de conducción a la defensiva. Los cursos deberán impartirse en un período no mayor de diez (10) días calendario. Este curso podrá ser convalidado con las jornadas de capacitación del conductor que se regulan por la norma de la materia.

(...)"

#### "Artículo 28.- Recategorización

El titular que desee recategorizar su licencia de conducir de la clase A, podrá hacerlo cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el presente reglamento. La nueva licencia obtenida tendrá una nueva fecha de emisión, a partir de la cual se computará su plazo de vigencia."

#### "Artículo 43.- Condiciones de Acceso

(...)

43.2. Condiciones en Recursos Humanos:

(...)

b) Un Instructor Teórico de Tránsito que cuente con título profesional o técnico o que haya egresado de la Escuela de Oficiales o de las Escuelas Superior Técnica de la Policía Nacional del Perú en situación de baja o retiro y con una experiencia en la enseñanza o dictado de cursos vinculados al transporte y tránsito terrestre no menor de dos (2) años.

(...)

e) Un instructor Teórico Práctico en Primeros Auxilios, que cuente con título profesional o técnico en salud, con una experiencia no menor de dos (2) años en el ejercicio de su actividad y que acredite haber recibido capacitación en primeros auxilios.



(...)

**“Artículo 47.- Obligaciones de las Escuelas de Conductores**

(...)

e) Informar a la DGTT la relación de alumnos capacitados, a más tardar al día siguiente de realizada la última evaluación y registrar en el Sistema Nacional de Conductores, la relación de alumnos matriculados en los cursos para acceder a la licencia de conducir de clase A en todas sus categorías, a más tardar al día siguiente de matriculado el alumno.

f) Aceptar como alumnos sólo a personas que:

f.1. Tengan su residencia, de acuerdo al domicilio que indique el Documento Nacional de Identidad o el declarado al momento de obtener el Carné de Extranjería en el caso de ciudadanos extranjeros, en la Región donde se encuentre ubicado el establecimiento debidamente autorizado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en que se va a impartir la capacitación; y

f.2 Sean mayores de dieciocho (18) años. Por excepción, podrá aceptarse a personas mayores de dieciséis (16) años con plena capacidad de sus derechos civiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Civil.

(...)

h) Aceptar en los cursos de categorías I, II y III sólo a los alumnos que cuenten con la edad requerida, aprueben el examen psicosenométrico y cumplan con los demás requisitos que establece la normatividad de la materia.

(...)

w) Registrar en tiempo real en el Sistema Breve-T, el inicio, desarrollo, conclusión y resultados de la evaluación a los postulantes, de acuerdo con el instructivo de dicho sistema. El registro de alumnos, la asistencia personal a cada una de las clases y a las evaluaciones necesarias, deberá ser realizado en tiempo real en el Sistema Breve-T, utilizando medios tecnológicos que incluyan necesariamente la identificación biométrica del postulante mediante el registro de su huella dactilar al inicio y término de las clases, así como por medio de equipos de video que capten un ángulo mínimo de 180° en cada ambiente y transmitan en tiempo real al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el ingreso y salida de los postulantes, el dictado de clases y las evaluaciones. La información registrada en video deberá ser almacenada por el establecimiento durante 6 meses, plazo durante el cual podrá ser requerida por la autoridad competente o la SUTRAN.

(...)

**“Artículo 56.- Del plazo para emitir la autorización o renovación**

La Dirección General de Transporte Terrestre emitirá el acto administrativo correspondiente a la autorización como Escuela de Conductores o su renovación en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud encontrándose sujeta a evaluación previa con silencio administrativo positivo.

Previamente a la expedición de la resolución de autorización respectiva, la Dirección General de Transporte Terrestre realizará una inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso establecidas en el presente Reglamento.”

**“Artículo 62.- Condiciones de permanencia de la Escuela de Conductores**

Las condiciones de permanencia para la operación de una Escuela de Conductores son las siguientes:

1. Mantener las condiciones de acceso con las que fue autorizada.

2. Mantener vigente la personería jurídica y no estar afecto a disolución o cualquier otra forma de extinción de la persona jurídica.

3. Mantener en su objeto social, la enseñanza y/o capacitación de los conductores de vehículos automotores de transporte terrestre, como actividad de la misma.

4. Mantener activo el Registro Único de Contribuyentes y que se señale en la actividad principal la enseñanza y/o capacitación.

5. Iniciar el servicio dentro del plazo de sesenta (60) días calendario de otorgada la autorización.

6. No recaer en imposibilidad técnica para seguir operando como Escuela de Conductores por carecer de recursos humanos, infraestructura, flota vehicular, equipamiento, pólizas de seguro vigentes y/o carta fianza

bancaria vigente, luego de haber transcurrido un plazo de quince (15) días calendarios de formulado el requerimiento por la autoridad competente para que subsane la carencia.

7. Renovar la carta fianza en el plazo establecido, de tal manera que ésta se encuentre vigente por todo el plazo de la autorización.”

**“Artículo 63.- De la conclusión de la autorización**

(...)

b) Por incumplimiento de una o más condiciones de acceso o permanencia establecidas en el presente reglamento, previo procedimiento administrativo sancionador.

(...)

La cancelación de la autorización contenida en resolución firme conlleva a la inmediata ejecución de la Carta Fianza Bancaria emitida a favor del MTC.”

**“Artículo 68.- Excepción para los conductores con licencia de la clase A**

68.1. Los conductores que sean titulares de las licencias de conducir de la clase A y categoría I, con una antigüedad mínima de dos (2) años, que deseen recategorizar su licencia de conducir a una licencia de clase A II-a y los conductores que sean titulares de las licencias de conducir de la clase A y categoría I, con una antigüedad mínima de tres (3) años o categoría II-a con una antigüedad mínima de un (1) año, que deseen recategorizar su licencia de conducir a una licencia de clase A, categoría II-b, podrán hacerlo acreditando que han seguido un período extraordinario de instrucción en las Escuelas de Conductores que comprende, como mínimo, los siguientes cursos:

- a) Veinticinco (25) horas de práctica de manejo;
- b) Veinticinco (25) horas de enseñanza teórica; y
- c) Cinco (5) horas para ejercicios sobre aplicación práctica de los conocimientos de señalización del tránsito, mecánica automotriz y primeros auxilios.

Los cursos deberán impartirse en un período no mayor de sesenta (60) días calendario

68.2. Los conductores que sean titulares de las licencias de conducir de la clase y categoría A-II-b con una antigüedad mínima de un (1) año, que deseen recategorizar su licencia de conducir a una licencia de clase A, categoría III-a o categoría III-b, podrán hacerlo acreditando que han seguido un período extraordinario de instrucción en las Escuelas de Conductores que comprende, como mínimo, los siguientes cursos:

- a) Veinticinco (25) horas de práctica de manejo;
- b) Veinticinco (25) horas de enseñanza teórica; y
- c) Cinco (5) horas para ejercicios sobre aplicación práctica de los conocimientos de señalización del tránsito, mecánica automotriz y primeros auxilios.

Los cursos deberán impartirse en un período no mayor de sesenta (60) días calendario.

68.3. Los conductores que sean titulares de las licencias de conducir de la clase y categoría A-III-a, o de la clase y categoría A-III-b, que deseen recategorizar su licencia de conducir a una licencia de clase A, categoría III-c, podrán hacerlo acreditando que han seguido un período extraordinario de instrucción en las Escuelas de Conductores que comprende, como mínimo, los siguientes cursos:

- a) Treinta (30) horas de práctica de manejo;
- b) Sesenta (60) horas de enseñanza teórica de los cursos específicos para realizar el transporte de mercancías o de personas, establecidos en el numeral 66.3 y 66.2 del artículo 66, según corresponda; y
- c) Cinco (5) horas para ejercicios sobre aplicación práctica de los conocimientos de señalización del tránsito, mecánica automotriz y primeros auxilios.

Los cursos deberán impartirse en un período no mayor de noventa (90) días calendario.

68.4. Las Escuelas de Conductores expedirán el Certificado de Profesionalización, por el periodo extraordinario de instrucción a que se refiere el presente artículo, precisando la categoría a que postula el alumno, siempre y cuando haya aprobado los cursos respectivos.”

**“Artículo 75.- Validez del Certificado de Profesionalización del Conductor**

Sólo serán válidos los certificados emitidos por las Escuelas de Conductores autorizadas por la autoridad



competente de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento. Dichos certificados no tendrán validez cuando carezcan de numeración correlativa o presente discordancia con la realidad, cuando presenten enmendaduras, borrones o los datos consignados no coincidan con la persona que lo utilice; cuando no precise la clase y categoría de licencia de conducir por la que el postulante ha recibido instrucción o no refleje lo ingresado en el Sistema Breve-T.

El postulante podrá realizar el trámite para la obtención, revalidación, recategorización o canje de la licencia de conducir dentro del primer año de obtenido el Certificado de Profesionalización del Conductor. Vencido este plazo, deberá presentar adicionalmente, un certificado de curso de reforzamiento vigente.”

#### “Artículo 82.- Obligaciones de los Centros de Evaluación

Los Centros de Evaluación están obligados a contar con el equipamiento informático que sea necesario, así como acceso permanente a Internet, a efectos de que puedan registrar en el Sistema Breve-T el inicio, desarrollo, conclusión y resultados de las evaluaciones a su cargo en tiempo real, sin perjuicio de las demás obligaciones legales y/o convencionales que les correspondiere. En particular, se encuentran obligados a registrar dentro de las 24 horas, el resultado de las evaluaciones teóricas y de manejo que realiza. Si la evaluación teórica se realiza a través de medio informático, el resultado será registrado automáticamente al sistema que implemente el MTC para ese fin.”

#### “Artículo 98.- Condiciones de permanencia del Establecimiento de Salud

Las condiciones de permanencia para la operación de un Establecimiento de Salud son las siguientes:

1. Mantener las condiciones de acceso con las que fue autorizada.

2. Iniciar el servicio de toma de exámenes de aptitud psicósomática en el plazo máximo establecido en el presente Reglamento.

3. Prestar continuamente el servicio. Se considera que no ha prestado continuamente el servicio, cuando, estando vigente la autorización, el Establecimiento de Salud suspende el servicio de toma de exámenes de aptitud psicósomática por un período de treinta (30) días hábiles consecutivos o sesenta (60) días hábiles no consecutivos en un período de seis (6) meses, sin existir sanción de suspensión o sin contar con previa autorización de la autoridad competente. La autorización de suspensión sólo será otorgada previa acreditación de motivo irremovible y debidamente justificado.

4. Mantener en su objeto social, la prestación de servicios de salud.

5. Mantener vigente la personería jurídica y no estar afecto a disolución o cualquier otra forma de extinción de la persona jurídica.

6. Mantener activo el Registro Único de Contribuyentes y que de ninguna manera se encuentre en la situación de baja definitiva.

7. No ser materia de declaración de nulidad, caducidad, cancelación o cualquier otra forma de conclusión de la resolución autoritativa otorgada por el Ministerio de Salud.

8. Renovar la carta fianza en el plazo establecido, de tal manera que ésta se encuentre vigente por todo el plazo de la autorización.”

#### “Artículo 99.- Conclusión de la autorización

(...)

c) Incumplimiento de una o más condiciones de acceso o permanencia, establecidas en el presente Reglamento, previo procedimiento administrativo sancionador.

(...)

#### “Artículo 104.- Obligaciones de los Establecimientos de Salud y de los profesionales integrantes del staff de profesionales en salud

(...)

104.1 De los Establecimientos de Salud:

(...)

e) Registrar en tiempo real en el Sistema Breve-T el inicio, desarrollo, conclusión y resultados de la evaluación psicósomática de acuerdo con el instructivo de dicho sistema, así como la identificación del postulante que realiza los exámenes o evaluaciones, mediante el registro de la huella dactilar, utilizando medios tecnológicos que incluyan necesariamente la

identificación biométrica del postulante al inicio y término de cada evaluación, así como por medio de equipos de video que capten un ángulo mínimo de 180° en cada ambiente administrativo y las puertas de ingreso y salida de todos los ambientes y transmitan en tiempo real al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el ingreso y salida de los postulantes. La información registrada en video deberá ser almacenada por el establecimiento durante 6 meses, plazo durante el cual podrá ser requerida por la autoridad competente.

(...)

#### “Artículo 116.- Responsabilidad de los centros de evaluación y su personal

Los centros de evaluación son responsables administrativamente ante la autoridad competente por el incumplimiento de las obligaciones administrativas a su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que les pudiera corresponder.

Las responsabilidades de sus representantes legales y personal evaluador se establece en sus estatutos o reglamentos internos.”

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

“Segunda.- Los Certificados de Profesionalización del Conductor a que se refiere el presente Reglamento serán exigibles sólo cuando en la jurisdicción del Gobierno Regional en donde corresponde que el postulante realice el trámite correspondiente a su licencia de conducir, se cuente con Escuelas de Conductores autorizadas por la DGT y éstas se encuentren en funcionamiento. En tanto ello ocurra, este requisito para la obtención de la licencia de conducir será reemplazado por la evaluación teórica realizada por los centros de evaluación o la autoridad competente, según sea el caso, y para la recategorización a una licencia de la clase A categoría III, adicionalmente deberá acreditar la experiencia mínima de un año como conductor con licencia de conducir de la clase A categoría II.”

#### ANEXO

#### Cuadro de Tipificación y Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones

(...)

#### DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN
B.1	Emitir certificados y/o informes de aptitud psicósomática sin haber evaluado al postulante y/o conductor en cualquiera de los exámenes que contempla el presente reglamento o que la ficha médica no se encuentre completamente llenada.	Muy Grave	Cancelación de la autorización
(...)			
B.21	No tener actualizado el registro de los resultados de los exámenes psicósomáticos realizados o con las fichas médicas organizadas correlativamente por su numeración o que éstas no se encuentren suscritas por los facultativos del staff médico registrado ante la autoridad competente o no cumplan con las formalidades que establezca la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.	Leve	5 UITs

(...)

#### DE LOS PROFESIONALES INTEGRANTES DEL STAFF MÉDICO

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN
C.1	Suscribir o sellar certificados o informes de aptitud psicósomática respecto a postulantes y/o conductores que no haya examinado o evaluado personalmente o cuya ficha médica no se encuentre completamente llenada.	Muy Grave	Cancelación de la inscripción en los registros de establecimientos de salud

(...)

#### Artículo 2.- Incorporación de disposiciones al Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre



Incorpórese el numeral 66.4 al artículo 66; la Décimo Sexta y Décimo Séptima Disposiciones Complementarias Finales; la Octava, Novena y Décima Disposiciones Complementarias Transitorias y las infracciones tipificadas con los Códigos A.26, A.27, A.28, A.29, A.30, B.26, B.27, B.28, B.29 y B.30 correspondientes al Anexo "Cuadro de Tipificación y Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones", al Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en los siguientes términos:

**"Artículo 66.- Contenido mínimo del Programa de Estudios**

(...)

66.4. Programa de estudios para obtener la licencia de conducir de Clase A, Categoría I:

El programa de estudios para obtener la licencia de conducir de Clase A, Categoría I comprende todos los cursos generales señalados en el numeral 66.1 del presente artículo, con un mínimo de 12 horas de enseñanza teórica y un mínimo de 8 horas de práctica de manejo."

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

"**Décimo sexta.**- Precísese que la condición de contar con secundaria completa no es exigible como requisito para lograr la recategorización ni la revalidación de una licencia de conducir obtenida antes de la entrada en vigencia del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC."

"**Décimo séptima.**- Créase un régimen de excepción a la forma de cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la evaluación de la aptitud psicosomática de los ciudadanos peruanos en el extranjero, que tramiten la revalidación de su licencia de conducir a través de las Embajadas y Consulados peruanos en el exterior. La Dirección General de Transporte Terrestre, mediante Resolución Directoral, establecerá los exámenes médicos necesarios para este caso, así como la forma en que los mismos serán cumplidos, en el marco de éste régimen de excepción."

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

(...)

"**Octava.**- El registro de la huella dactilar mediante tecnología biométrica en tiempo real, establecido en el numeral 3 del artículo 21, en el literal w del artículo 47 y en el literal e del numeral 104.1 del artículo 104, será exigible en el plazo que disponga la Resolución Directoral que establezca los parámetros mínimos. Los equipos de video serán exigibles en un plazo máximo de 90 días calendario contados a partir de la vigencia del Decreto Supremo que aprueba la presente modificatoria.

En tanto entre en vigencia la Resolución Directoral señalada en el párrafo anterior, las Escuelas de Conductores y los Establecimientos de Salud deberán tomar la impresión de la huella dactilar con tinta y en papel, identificando a su titular, número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería y fecha en que se realiza el curso o la evaluación al momento de ingreso y salida del postulante y mantenerlas en sus archivos por el plazo de seis (6) meses."

"**Novena.**- Mientras no resulten exigibles las condiciones y características que determinen los protocolos para la toma de exámenes teóricos y de manejo, éstos se seguirán desarrollando como mínimo en la forma en que se ha venido procediendo a la fecha de dación de este Decreto Supremo."

"**Décima.**- El registro dispuesto en el literal e) del artículo 47 será exigible en un plazo máximo de 30 días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo."

**ANEXO**

**Cuadro de Tipificación y Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones**

**DE LAS ESCUELAS DE CONDUCTORES**

(...)

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN
A.26	Registrar a uno o más alumnos en la asistencia del curso sin que éste asista.	Muy grave	Cancelación de la autorización

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN
A.27	No contar con el equipo de identificación biométrica o de video o que alguno de ellos no se encuentre en perfecto estado de funcionamiento o no transmita la información en tiempo real conforme lo dispone el presente Reglamento o la norma complementaria.	Grave	Suspensión de la autorización por 60 días
A.28	No conservar el video o el registro de huella dactilar durante el plazo establecido por la autoridad competente.	Grave	Suspensión de la autorización por 60 días.
A.29	No identificar a uno o más postulantes en forma previa al inicio, durante o al término de la clase o la evaluación con el identificador biométrico o el registro de huella dactilar conforme lo establece el presente Reglamento.	Leve	Suspensión de la autorización por 30 días
A.30	No registrar en el Sistema Nacional de Capacitaciones y Conductores, la relación de alumnos matriculados en los cursos para acceder, revalidar o recategorizar la licencia de conducir de clase A y categorías I, II-a, II-b, III-a, III-b o III-c, a más tardar al día siguiente de matriculado el alumno.	Leve	Suspensión de la autorización por 30 días

**DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD**

(...)

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN
B.26	Registrar a uno o más alumnos en la asistencia del examen de aptitud psicosomática sin que éste asista.	Muy grave	Cancelación de la autorización
B.27	No cumplir con las condiciones de acceso y permanencia.	Muy grave	Cancelación de la autorización
B.28	No contar con el equipo de identificación biométrica o de video o que alguno de ellos no se encuentre en perfecto estado de funcionamiento o no transmita la información en tiempo real conforme lo dispone el presente Reglamento o la norma complementaria.	Grave	Suspensión de la autorización por 60 días
B.29	No conservar el video o el registro de huella dactilar durante el plazo establecido por la autoridad competente.	Grave	Suspensión de la autorización por 60 días.
B.30	No identificar al postulante utilizando medios tecnológicos que incluyan necesariamente la identificación biométrica del postulante o el registro de su huella dactilar al inicio y término de cada evaluación conforme lo dispone el Reglamento.	Leve	Multa de 5 UIT

(...)"

**Artículo 3.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 4.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones